



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-23/2026.

PARTE ACTORA: CARLOS
JAVIER LAMARQUE CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹ al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios,² la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-08/2026.

1.1. Denuncia por correo electrónico. El veintidós de julio de dos mil veintiséis,³ desde una cuenta de usuario de correo electrónico, cuyo remitente se identifica como Roberto Celaya Figueroa, se envió un correo electrónico con el asunto "Denuncia formal por presuntos actos anticipados de campaña y presuntas violaciones al régimen de fiscalización", hacia diversas cuentas de correo electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁴ que en su texto se refiere a una denuncia.

¹ En adelante, LIPEES.

² De conformidad con el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante IEEyPC.

1.2. Apertura de Cuaderno de Antecedentes. En auto del tres de agosto, emitido por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC,⁵ se dio cuenta con el correo electrónico referido en el antecedente 1.1, así como de sus anexos; respecto a los cuales, de un análisis preliminar del contenido, advirtió que se trataba de una aparente denuncia presentada por medios electrónicos, por lo cual, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se ordenara diligencia de oficialía electoral a efecto de hacer constar la recepción del citado correo electrónico y poder estar en condiciones de proveer lo conducente. Por lo cual, en tanto se realizaba lo anterior, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento y se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-08/2026.

1.3. Oficialía electoral de correo electrónico. El cuatro de agosto, personal comisionado del IEEyPC levantó acta circunstanciada de oficialía electoral, respecto al correo electrónico descrito en el antecedente 1.1.

1.4. Solicitud de diligencia de oficialía electoral para requerir ratificación de denuncia. En auto del cuatro de agosto, la DEAJ acordó tener por recibida el Acta Circunstanciada descrita en el numeral anterior y solicitar apoyo a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que mediante diligencia de oficialía electoral se acudiera al domicilio del ciudadano Roberto Celaya Figueroa y se le requiriera la ratificación de la denuncia presentada por medio electrónico; misma que, de acuerdo con acta circunstanciada se llevó a cabo el pasado cinco de agosto.

1.5. Prevención respecto a pruebas ofrecidas. En el mismo auto previamente citado, la DEAJ acordó prevenir al hoy denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsanara la omisión de no haber aportado junto a la denuncia las pruebas que ofreció como testimoniales y técnicas, haciéndole del conocimiento que, de no hacerlo, se le tendrían por desiertas; lo cual, de conformidad con la cédula correspondiente, se le notificó de manera personal el pasado cinco de agosto.

1.6. Ofrecimiento y remisión de prueba superveniente por correo electrónico. El diez de agosto, desde la cuenta de usuario de correo electrónico, cuyo remitente se identifica como Roberto Celaya Figueroa, se envió un correo electrónico con el asunto "Re: Denuncia formal por presuntos actos anticipados de campaña y presuntas violaciones al régimen de fiscalización", hacia diversas cuentas institucionales del IEEyPC; que en su texto refiere al ofrecimiento y remisión de una prueba superveniente.

2. Juicio Oral Sancionador (Expediente IEE/JOS-03/2026), sustanciación ante el IEEyPC.

⁵ En adelante, DEAJ.

2.1. Ratificación de denuncia y admisión. En auto de fecha trece de agosto, se dio cuenta con el acta circunstanciada de la oficialía electoral descrita en el antecedente 1.3, conforme a la cual, la DEAJ acordó tener por ratificada la denuncia presentada por medios electrónicos por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa y, una vez verificados los requisitos la admitió por la vía del Juicio Oral Sancionador, en contra del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-03/2026**. Asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas; a excepción de las relativas a testimoniales y técnicas, que se tuvieron por desiertas al no haberse atendido la prevención realizada al respecto y, en cuanto a la prueba remitida por correo electrónico como superveniente (descrita en el antecedente 1.6), la autoridad la tuvo por ofrecida. Adicionalmente, determinó prevenir nuevamente al denunciante, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsanara la omisión de no aportar junto a la denuncia la prueba identificada en la misma con el número 5, haciéndole del conocimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desierta. También, señaló las doce horas del veintisiete de agosto para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y, finalmente, instruyó emplazar al ciudadano denunciado.

2.2. Medidas cautelares. En el mismo auto antes descrito, la DEAJ, luego de analizar la solicitud que realizó el denunciante relativa a la adopción de medidas cautelares, consideró que ésta resultaba notoriamente improcedente; lo cual, fue informado a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, el diecisiete de agosto.

2.3. Vista al Instituto Nacional Electoral.⁶ En el auto de referencia, la DEAJ determinó dar vista con la denuncia y sus anexos al INE, con motivo de que en la misma también se denunciaron infracciones en materia de fiscalización, no obstante, la autoridad local carecía de competencia para investigar al respecto; la cual fue notificada mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y presentado ante la Junta Local del INE en Sonora, con fecha del diecinueve de agosto.

2.4. Notificación del auto admisorio. De conformidad con lo ordenado en el citado acuerdo de admisión; el dieciocho de agosto, se notificó mediante cédula personal al denunciante; en tanto que, el diecinueve de agosto, previo citatorio, se

⁶ En adelante, INE.

realizó diligencia de emplazamiento al denunciado.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Con fecha veinticinco de agosto, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes del IEEyPC, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del referido acuerdo admisorio de fecha trece de agosto (descrito en el antecedente 2.1), así como del resto de la documentación que le fue notificada el pasado diecinueve de agosto.

3.1. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el uno de septiembre siguiente, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0861/2026, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JDC-04/2026, así como el informe circunstanciado respectivo.

3.2. Recepción del medio de impugnación. Por auto de fecha dos de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JDC-04/2026, el cual se ordenó registrar como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave **JDC-SP-23/2026**; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió el Consejero Presidente del IEEyPC, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES.

4. Juicio Oral Sancionador JOS-SP-03/2026.

4.1. Recepción. Por auto de fecha cuatro de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/JOS-03/2026, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo la clave **JOS-SP-03/2026**; asimismo, citar a las partes a la Audiencia de Alegatos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro.

4.2. Audiencia de Alegatos. A las diez horas del once de septiembre, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, a la que comparecieron tanto la parte denunciante, el ciudadano Roberto Celaya Figueroa (por su propio derecho), como la parte denunciada, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano (por conducto de persona autorizada para el efecto). Finalmente, se citó a Audiencia de Juicio.

4.3. Resolución. Con fecha de dieciocho de septiembre, en Audiencia de Juicio se dictó resolución dentro del expediente JOS-SP-03/2026, mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa, en contra del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponde.

SEGUNDO. Análisis de causal de sobreseimiento. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 328.- [...]

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Dicha causal también se encuentra prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en las jurisprudencias 34/2002 y 13/2004; respectivamente, en los términos siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo

modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁷

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.⁸

De estos criterios jurisprudenciales se destaca que, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causal de referencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia; sin embargo, la citada Sala Superior estima que, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio, es decir, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Por ello, concluye que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después. En el mismo sentido, la Sala Superior estima que, cuando se está ante la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución, opera esta causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta pertinente puntualizar que, de conformidad con las citadas jurisprudencias, cuando se produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, o bien, se advierta la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución de fondo del medio de impugnación, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo admisorio impugnado. Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la DEAJ incurrió en un conjunto de irregularidades antes y durante la sustanciación del Juicio Oral Sancionador al cual fue emplazado, y no consideró que, en dicho expediente no se contaba con ninguna prueba, ni indicio, respecto a los presuntos hechos por los cuales fue admitida la denuncia. Por lo cual, la parte actora señala como agravios medularmente que, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, viola el principio de certeza y que la vista realizada al INE fue indebida.

Ahora bien, cabe precisar que, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, es un hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre, el referido juicio fue recibido y registrado por este Tribunal bajo el número JOS-SP-03/2026, asimismo que, de conformidad con los plazos establecidos, el dieciocho de septiembre, se dictó la sentencia respecto al fondo del asunto, declarándose la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa, en contra del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

De tal manera que, derivado de dicha sentencia se advierte un cambio de situación jurídica del acuerdo impugnado, así como la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar, pues con la resolución del juicio principal a favor de los intereses del actor, se quedó sin materia la pretensión planteada en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal analizada previo a la admisión del presente medio de impugnación, lo conducente es desecharlo de plano.

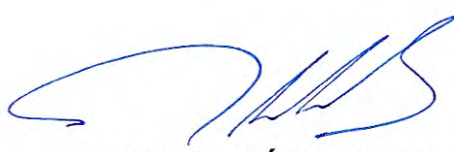
TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Ponencia; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL